



GOBIERNO CIVIL

DE

PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____

Rf.º 5-11-2

ID: 3049

Asistentes:
Presidente: Vicepresidente Ilmo. Sr.
Don Manuel Landeiro Piñeiro.

Vocales:
Don Ricardo García Borregón.
Don Luis Solano Aguayo.
Don José Luis de la Torre Nieto.
Don Pedro Rial López.
Don José Casal Pereira.
Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.

Don Fidel Rodríguez Toubes.
José Malvar Senra.
Don Manuel A. Garrido Ventín (5b).

Secretario:
Don Tomás Fernández Doctor.

---oOo---

En la Ciudad de

Pontevedra, siendo las die

cisiete horas del día cinco

de diciembre de mil nove-

cientos ochenta, con asis-

tencia de los señores que al margen se expresan, se reunió el Jurado

Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar

la clasificación del monte que se indica, sito en el término municipal

de P U E N T E C A L D E L A S , y

.../...



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES

E/F/E. VECINALES EN MANO COMUN

Excmo. Sr.:

N.º _____

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 9 montes radicados en el Ayuntamiento de Puenteacaldelas, entre los que figura el que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: MONTES DE INSUA.

Cabida: 703 Has.

Límites:

Norte: Río Verdugo.

Este: Término y montes de Puenteacaldelas, Anceu y Barbudo.

Sur: Río Oitavén.

Oeste: Término municipal de Sotomayor.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 5 de febrero de 1980, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 9 montes radicados en el Ayuntamiento de Puenteacaldelas.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Puenteacaldelas la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Puenteacaldelas, así como a todos los vecinos interesados en el monte, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 79 de fecha 5 de abril de 1980, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Puenteacaldelas se persona en el expediente aportando diversas certificaciones de acuerdos de la Corporación en las que se hace constar que diversas parcelas de diversos montes han sido desafectadas del uso comunal y convertidas en patrimonio municipal de propios.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local de Puenteacaldelas se persona en el expediente aportando actas de sesión tanto de la Cámara como del Ayuntamiento en las que manifiesta el deseo de que los montes sean clasificados como de mano común, si bien lo deberían ser por lugares en vez de por parroquias. También adjunta fotocopias de un expediente de excepción de venta y otro de documentos antiguos en los que se afirma que los vecinos de algunas parroquias tenían ciertos derechos de pastoreo en los montes llamados del Suido (hoy pertenecientes a otros Ayuntamientos e incluso a otras provincias).

RESULTANDO: Que las Comunidades Vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- a) Las de Anceu, Esfarrapada, Caritel, Fraga, Forzanes, Regodobargo, Silvoso, La Roca, Chaín, La Insua, Coveliño, Justanes, Aluncia, Chan de Casal, Lagioso, Caldelas, Cuñas, Pazos, Parada, Paradela, Gradín, Buchabad, Reigosa, Vilarochán, y Tourón, todos en idénticos escritos solicitan que los montes deben ser clasificados como de mano común a favor de los vecinos de los lugares en vez de asignar selos a las parroquias, ya que ello estaría más en consonancia con la práctica tradicional observada desde tiempos antiquísimos y que en la mayoría de los casos los montes de estos lugares están debidamente amojonados.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____

Rf.º 5-11-2

- b) Los vecinos de Anoeu, Barbudo, Forzanes y La Insua, en sendos escritos presentados solicitan sean clasificados sus montes como de mano común según los nombres, parajes y linderos que indican.

RESULTANDO: Que el monte objeto de la presente propuesta no está inscrito en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que en la relación de montes exceptuados de la desamortización del año 1844, figuran los montes de Puenteacaldelas por ser montes del común.

RESULTANDO:

V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales en Mano Común establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.



CONSIDERANDO: Que las parcelas enajenadas o permutadas por el Ayuntamiento no pueden ser objeto de clasificación, puesto que a partir de su enajenación o permuta no vienen aprovechándose en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que la precisión exácta de los montes declarados en relación con los enajenados o permutados por el Ayuntamiento, puede ser hecha en operaciones de deslinde que están previstas en la Ley y Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que no puede ser reconocido el derecho de pastoreo en el monte denominado Suido, puesto que son montes de otros Ayuntamientos e incluso de otra provincia que ya fueron en su día objeto de estudio y clasificación.

CONSIDERANDO: Que tanto los deseos de la Cámara Agraria Local como de los vecinos interesados solicitando que los montes sean clasificados por lugares en vez de por parroquias, no deben ser tenidos en cuenta en base a que al redactar las oportunas ordenanzas pueden quedar totalmente subsanadas estas aspiraciones.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

CONSIDERANDO: Que dentro del monte asignado en principio a la parroquia, que se describe en el primer resultando, se individualiza el del lugar de Chain que se describe con arreglo al siguiente detalle:

Nombre del monte: MONTES DE CHAIN.

Cabida: 64 Has.

Límites:

Norte: Montes de Cotán y otros.

Este: Fincas y montes de Barbudo y otros.

Sur: Río Oitavén.

Oeste: Fincas particulares de Insua.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____

Rf.º 5-11-2

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Ma-
no Común, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO CO-
MUN EL MONTE DENOMINADO MONTES DE CHAIN
TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL ULTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCION, CO-
MO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DEL LUGAR DE CHAIN
DE LA PARROQUIA DE INSUA DEL TERMINO MUNICIPAL
DE PUENTECALDELAS, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO -
PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO -
COMUN.

La presente Resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdic-
ción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la
Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el pla-
zo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo
de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dis-
puesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento
de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por
los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

